



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° ... ..**

**MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**ENTIDAD : PODER JUDICIAL**

**BACHILLER :**

**CÓDIGO :**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En este informe, se analizará el proceso civil de obligación de dar suma de dinero. El demandante interpone demanda contra las demandadas ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con el objeto se cumplan en abonarle al banco la cantidad de S/. 86,927.27 soles, (ochenta y seis mil novecientos veintisiete con 27/100), con los intereses, costos y costas procesales. Posteriormente la parte demandante modifica su demanda en el sentido que la demanda se dirige tanto a la deudora directa (C.E. S.A.) como la fiadora solidaria (T.E.R. S.A.) a fin que cumplan con pagar a P.E.S. S.A.C. el importe demandado. La demandante señala que suscribieron una letra de Cambio con vencimiento a la vista las coejecutadas, obligándose a pagar a la orden de la parte demandante el importe en soles, ciento cincuenta mil y 00/100 (S/. 150,000.00). Además mediante carta notarial dirigida a la deudora principal como a la fiadora solidaria la demandante les requirió que cumplan con pagarle el saldo deudor ascendente a la cantidad de S/. 86,927.27 soles, (ochenta y seis mil novecientos veintisiete y 27/100) sin embargo no cumplieron con el pago. Por su parte, la fiadora solidaria, al formular al mandato de ejecución contradicción, invoca causal de inexigibilidad de dicha obligación solicitando se declare fundada su contradicción e infundada la demanda. Señala que es cierto que suscribieron una letra de cambio a la vista la obligada principal como la fiadora solidaria por el monto señalado anteriormente. además manifiesta la fiadora solidaria que se ha requerido a la obligada principal la suma S/86,927.27 (ochenta y seis mil novecientos veintisiete con 27/100 soles) sin embargo este monto no resulta exigible porque no es real. En la absolución efectuada por la demandante se reafirma de haber cumplido con requerir la obligación puesta a cobro, que la codemandada reconoce haber suscrito la letra de cambio a la vista en calidad de fiadora solidaria, y ha invocado inexigibilidad de la obligación sin ningún fundamento válido y no ha ofrecido medio probatorio. Mediante auto final el Juzgado ha resuelto declarar infundada la contradicción; auto ratificado por la segunda Sala Especializada Civil Superior de La Libertad por medio de auto de vista. Por último, el proceso es resuelto vía de casación ante Sala Civil Transitoria Suprema que declara improcedente el recurso de casación presentado por la codemandada (fiadora solidaria).

# ÍNDICE

CAPITULO I. RELACIÓN DE PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES	
INTERVINIENTES DEL PROCESO .....	8
CAPITULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE...	14
CAPITULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS .....	18
CAPITULO IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS.....	19
CAPITULO V. CONCLUSIONES .....	26
CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA.....	27

## **RELACIÓN DE PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES INTERVINIENTES DEL PROCESO**

### **1. Parte Demandante**

#### **1.1. Demanda**

Con fecha 11/06/2015 la demandante presenta una demanda de obligación de dar suma de dinero en proceso único de ejecución, dirigida contra C.E. S.A. en su calidad de deudora principal y contra T.E.R. S.A. en calidad de fiadora solidaria a fin que cumplan con pagar al Banco Internacional del Perú el importe de S/. 86,927.27 (ochenta y seis mil novecientos veintisiete con 27/100 soles), que corresponde a la Letra de Cambio emitida por cierre de la cuenta corriente especial Tarjeta de Crédito N° xxxx347, con los intereses compensatorios, moratorios devengados y los que se devenguen a la cancelación total y definitiva de dicha deuda, más costos y costas procesales.

Sobre el proceso, según Monroy (1992) menciona al respecto que:

Es la Finalidad que resuelve el conflicto de intereses acabando la incertidumbre con relevancia jurídica consiguiendo así la paz social en justicia, se llama proceso judicial al conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, que son realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, esto es un vínculo jurídico que une a las partes entre sí y a ellas con el tribunal cuyos efectos obligan al tribunal a dictar sentencia y a las partes acabar con el conflicto jurídico.

#### **1.2. Modificación de la Demanda**

Con fecha 16/06/2015 La demandante modifica su escrito de demanda con respecto al rubro I. Vía Procedimental, Relación Jurídica Procesal y Petitorio en el sentido que la demanda se dirige tanto a la deudora directa como a la fiadora solidaria a fin que cumplan con pagar a P.E.S. S.A.C. el importe que corresponde a la letra de cambio a la vista, suscrita con fecha 18.07.2014 por la deudora directa y la fiadora solidaria a favor de la empresa recurrente.

- Con fecha 18/07/2014 suscribieron una Letra de Cambio con vencimiento a la Vista la ejecutada C.E. S.A. como obligada principal y la coejecutada T.E.R. S.A. como fiadora solidaria, ambas obligándose a pagar a la orden de P.E.S. S.A.C. el importe de soles, ciento cincuenta mil y 00/100 (S/.150.000), conforme se puede apreciar en el título valor (letra de Cambio).
- Con fecha 23/03/2015 mediante Carta Notarial dirigida a la deudora principal como a la fiadora solidaria, P.E.S. S.A.C. les requirió que cumplan con pagarle el saldo deudor ascendente a la cantidad S/.86,927.27 soles, (ochenta seis mil novecientos veintisiete y 27/100), sin embargo no cumplieron con el pago.
- La demandante hace presente que en la citada letra de cambio consta expresamente la cláusula de liberación de protesto.
- Finalmente, la demandante con el objeto de cautelar la deuda puesta a cobro, el 27/03/2015 solicito se trabe medidas cautelares fuera de proceso de embargo de manera de inscripción de los bienes inmuebles, de dominio de la deudora solidaria T.E.R. S.A. dicha medida fue ejecutada con inscripción de embargo en Registros Públicos, el 03.06.2015.

Para mayor información se señalara el contenido de una letra de cambio, al respecto Juristas Editores (2019) indican en el artículo 119 del libro 2 de títulos de valores menciona:

El contenido de la Letra de Cambio: 119.1 la letra de cambio debe contiene: a) La letra de Cambio y su denominación, b) Fecha de giro indicando el lugar, c) Conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital realmente admitidos la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero d) El Nro. de documento y nombre oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira, e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse dicho pago f) Firma de la persona nombre y documento de identidad de la persona q gira la letra de cambio g) Fecha indicando vencimiento h) según el Artículo 53

indicar lugar de pago en los casos previstos y la forma como ha de efectuarse.

Estas son especificaciones de la letra de cambio de manera general aprobado por sus normas establecidas.

En esta misma línea de especificaciones se considera, qué es una cláusula de liberación de protesto, al respecto Juristas Editores (2019) el título segundo de las sustitutorias del protesto en el artículo 81 argumentan que:

81.1 Es válida la cláusula “Sin Protesto” tratándose de títulos valores sujetos a protesto u otra equivalente que se incluya en el texto del título conforme al Artículo 52, liberando al tenedor de la obligación de protestar el documento. En el título valor la acción cambiaría se ejercerá por el sólo mérito de haber vencido el plazo señalado.

81.2. Serán de su cuenta en cuyo caso los gastos respectivos no impide que el tenedor opte por su protesto según la Cláusula de que trata el párrafo anterior

Esta explicación permite conocer más sobre el protesto y las normas que la avalan.

## **2. Parte Demandada (Contradicción)**

Con fecha 06/08/2015 la codemandada T.E.R. S.A. formula contradicción contra la ejecución, se sustenta en causal de inexigibilidad de dicha obligación, solicitando declare fundada la contradicción e infundada la demanda.

En este aspecto la causal de inexigibilidad de obligación, según Juristas Editores, basados en el Código Procesal Civil mencionan entre otras que “La Contradicción se fundamenta según la naturaleza del título en iliquidez o inexigibilidad contenida en el título”

- La fiadora solidaria T.E.R. S.A. manifiesta que es cierto que suscribieron una letra de cambio a la vista C.E. S.A. y T.E.R. S.A. el 18/07/2014 obligándose a

pagar a la orden de P.E.S. S.A.C., el importe en soles, ciento cincuenta mil y 00/100 (S/150.000).

- Que la demandada fiadora solidaria T.E.R. S.A. manifiesta que se ha requerido a C.E. S.A. el pago del importe en soles ochenta y seis mil novecientos veintisiete y 27/100 (S/. 86,927.27) sin embargo, este monto no resulta exigible pues dicha suma es excesiva y contrario a lo que realmente se adeuda.

- Asimismo, reconoce que se constituyó en fiadora solidaria de C.E. S.A. respecto de las obligaciones que este asumiera. Sin embargo, señala que la deuda no resulta exigible porque el monto no es real o no se ajusta a lo realmente adeudado

- Que la coejecutada señala que en la liquidación de deuda por parte de P.E.S. S.A.C., no contempla las amortizaciones o abonos realizados por C.E. S.A. generando una deuda fuera de la realidad.

- Asimismo señala que la liquidación ha sido realizada de manera unilateral y que fue sólo puesta a conocimiento de la obligada principal y no a nuestra parte, negándonos la posibilidad de observarla o cuestionarla lo que nos genera un grave perjuicio al pretender un cobro de una suma dineraria que no nos corresponde asumir.

Lo que corresponde a la definición de liquidación según lo que explica Gutiérrez (2007) al respecto indica que:

Detalla, ordena y paga cuentas que es materia de controversia y las que se generaron a partir del proceso, la elabora el juzgado igualmente se ofrece de parte, es el acto procesal que determina el importe líquido, valor o cantidad de las sumas adeudadas por la parte condenada, ahí incluye intereses generados gastos y costos persiguiendo su cobro efectivo.

### **3. Parte Demandante (Absolución de traslado de la contradicción)**

- Con fecha 01/09/2015 la parte demandante absuelve el traslado de la contradicción al mandato de ejecución formulado por el coejecutado T.E.R. S.A, en la que solicita se declare infundada la contradicción.

- La codemandada fiadora solidaria T.E.R. S.A. reconoce haber suscrito la letra de cambio a la vista en calidad de fiadora solidaria.

- La demandante en el proceso se reafirma en haber efectuado el requerimiento de la cancelación de pago de la obligación.

Referente al pago de la obligación Juristas Editores (2021) al respecto mencionan que: según el Art.1220 Noción de Pago: este menciona que: “Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”

- La demandante manifiesta que la afirmación respecto a que el monto puesto a cobro no se ajusta a lo realmente adeudado es totalmente falsa.

- La demandante señala que es falso que el monto demandado sea exorbitante y fuera de la realidad, por el contrario el monto puesto a cobro es el monto real adeudado por los deudores. Asimismo, señala que la parte codemandada no ha cumplido en presentar, los medios probatorios idóneos donde acredite su contradicción.

- El recurrente señala que es falsa y temeraria la afirmación de la fiadora solidaria al señalar que no se le ha puesto en conocimiento el monto adeudado puesto que se anexo a su demanda la carta notarial de fecha 23/03/2015 en la que se requirió el pago del saldo deudor a la obligada principal como a la fiadora solidaria.

- El adeudo no fue cancelado totalmente a favor de P.E.S. S.A.C. manteniendo los deudores deuda pendiente de pago, por lo que, no puede declararse fundada la contradicción de supuesta inexigibilidad de dicha obligación.



- T.E.R. S.A. la codemandada, ha invocado la causal de inexigibilidad de la obligación sin ningún fundamento válido y suficiente, asimismo, no ofrece medios probatorios idóneo que acrediten una inexigibilidad de esta obligación.

## **IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

- La vigencia del poder que adjunto la demandante en su demanda no corresponde a la demandante pues aparece la sociedad denominada P.C. S.A. y No la Sociedad denominada P.E.S. S.A.C. que es la demandante, no habiendo el juez advertido esta irregularidad, sin embargo lo ha admitido pudiendo haberlo declarado inadmisibile para que subsane. Vemos que el demandado no ha apelado la resolución que admite la demanda, el juzgado no ha debido admitir porque no es la poderdante, es otra empresa o persona jurídica, no hay legitimidad para obrar como condición de la acción.
- En el mandato ejecutivo han omitido señalar la vía procedimental para demandar.

Al considerar la vía procedimental Juristas Editores (2021) mencionan que:

En base al Art.688.- Títulos ejecutivos. En Virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial sólo se puede promover su ejecución. Los Siguietes son títulos ejecutivos: Conforme a lo previsto en la ley de la materia, los Títulos Valores que otorgan la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectivo en su caso también cuentan con la abstención de dicho protesto.

- C.E. S.A. no ha sido debida ni válidamente notificada con la Resolución N°1 (mandato ejecutivo) ni tampoco de las siguientes resoluciones conforme a ley recortándole su derecho a la defensa y al debido proceso.

El derecho a la defensa y al debido proceso lo explica la constitución investigada por Chirinos y Chirinos (1998) que dice:

Artículo 139: Son derechos y principios de la función jurisdiccional. 3. Ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción establecida por la Ley ni debe ser sujeto a tratamientos distintos de los establecidos ni

mucho menos juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas en consecuencia cualquiera sea su designación, El Acatamiento del debido Proceso y la tutela jurisdiccional así lo señala. 14. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

- La codemandada T.E.R. S.A. pudo haber informado de ésta irregularidad planteando la nulidad del proceso con el objeto que los autos regresen al estado anterior, es decir, al momento que se cometió el vicio con el fin que se corrija esa actuación procesal solicitando que se sobrecarte (que se vuelva a notificar la demanda, anexos, mandato ejecutivo). C.E. S.A. pudo haber advertido de ésta irregularidad después del auto que pone fin al proceso, razón por la cual, no se apersonó al proceso C.E. S.A. porque según consta en el cargo de notificación de la resolución N°1 se advierte que quien recepcionó la notificación de la demanda, anexos y mandato ejecutivo no fue C.E. S.A. sino T.E.R. S.A.

En esta parte se considera la nulidad según lo explican Ramírez (1965, P. 204) que explican: “La ineficacia o falta de valor legal de un acto jurídico, derivada de la ausencia de los requisitos exigidos por la ley”

La demandante P.E.S. S.A.C. pudo haber informado de esta irregularidad al juez a fin de que se corrija o subsane para evitar futuras nulidades, pero tampoco lo hizo.

- El juez advierte mediante resolución N°5 que se ha omitido notificar la resolución N°4 a C.E. S.A. y ordena se cumpla con notificar a la codemandada, sin embargo, no se ha cumplido con lo ordenado en ella, conforme se puede apreciar que no obra cargo de notificación de la resolución N°4 a C.E. S.A. en el expediente ni tampoco el juez ha advertido que no se ha notificado las resoluciones N°1, 2, 3, 4 en la resolución N°5.

- El juez al emitir el auto final pudo haber advertido de oficio estos vicios incurridos, como que en el acto de notificación no consta cargo de notificación a

C.E. S.A. de las resoluciones N°1,2,3,4,5, es decir, de ninguna resolución en el expediente.

- En el Auto Final, la resolución N°4 en la parte expositiva precisa que se admite a trámite la demanda asimismo requiere a los ejecutados cumplan con dicha obligación demandada bajo el apercibimiento de iniciar ejecución forzada, para tal efecto se ha procedido a notificarlos en la dirección consignada en el título valor conforme se advierte en los cargos de notificación, sin embargo se puede apreciar el cargo de notificación de la resolución N°1 dirigida al codemandado C.E. S.A. que no consta en la recepción de la misma puesto quien aparece que ha recibido la notificación es T.E.R. S.A. por lo que, en este caso el juzgador se equivoca.

En cuanto a la ejecución forzada según lo explica el proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992 lo define como: “es aquella actividad que se produce cuando el deudor no cumple voluntariamente con lo ordenado en la sentencia definitiva”

- Que la resolución N°5 de igual forma repite el error de que es recepcionado en vez de C.E. S.A. por T.E.R. S.A. quien recibe también la resolución N°6, no se ha pronunciado de este error el juez tomándolo como válido; T.E.R. S.A. pudo informar de esta irregularidad al juzgador para que emita una razón el notificador judicial, igualmente sucede en la notificación de la resolución N°7.

- A partir de la notificación de la resolución N°8 ya tomaron conocimiento del proceso C.E. S.A. quien recibe la notificación es un tercero al igual que notificación de Resolución N°9

- El período de interponer recurso de casación es 10 días hábiles empezando el siguiente día de haber sido notificada resolución impugnada (resolución N°10) agregando el tiempo de distancia.

- Según abogado de T.E.R. S.A. su pedido casatorio es la NULIDAD TOTAL

- Se interpuso dentro del término el recurso de casación, y se dispuso en la resolución N°12 que se remita el expediente a la CORTE SUPREMA.

- C.E. S.A. al ser notificado de las últimas resoluciones y no hizo nada desde la primera (pedido de nulidad) al ser notificada las siguientes se convalida los actos procesales.

## **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

- El abusivo ejercicio del derecho (Art. 2 Título Preliminar del CC), realiza T.E.R. S.A. a sabiendas que su escrito de contradicción no encaja o se encuentra subsumida en la causal de inexigibilidad. Asimismo está haciendo mal uso del derecho al dilatar el caso con la finalidad de evadir la obligación puesta a cobro. Se excede de los límites de la buena fe.
- El demandante P.E.S. S.A.C. ha presentado una Vigencia de Poder que no le corresponde en vista que figura otro poderdante, el juez no ha observado dicha irregularidad, ha podido declarar inadmisibile. T.E.R. S.A. no se ha dado cuenta de esta irregularidad en la demanda.
- El auto de vista de Sala Civil especializada C.S.J. La Libertad ha planteado en su considerando de forma errónea la norma señalando al artículo 1129 del código civil en vista que no corresponde el contenido al artículo invocado pues el artículo correcto que corresponde es Art. 1229 del C.C.
- La corte Suprema con su resolución de casación precisa el término erróneamente calificando al Auto de vista como sentencia incurriendo en error, pues éste proceso se tramita en vía única de ejecución cuya resolución se denomina auto de vista expedida en Sala Civil especializada C.S.J.L.L

## **POSICIÓN FUNDAMENTADA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS**

### **4.1. Segundo Juzgado especializado en lo civil**

#### **- Resolución número cuatro (Auto Final)**

Del estudio de autos se advierte que los ejecutados C.E. S.A. en calidad de obligado principal y T.E.R. S.A. en calidad de fiador solidario con fecha 18 de julio del 2014 emitieron una Letra de Cambio a la Vista (folios 7) a favor de la entidad demandante P.E.S. S.A.C., por la cantidad de soles, ciento cincuenta mil con 00/100 (S/. 150,000.00) y que el importe puesta a cobro es soles, ochentiseis mil novecientos veintisiete y 27/100 (S/. 86,927.27) agregando los intereses, costos y costas conforme advierte el petitorio en la demanda.

En el escrito de contradicción alega la parte ejecutada la inexigibilidad de la obligación entre otros hechos sustenta que la deuda no resulta exigible en la medida que el monto demandado no es el real, en el sentido que la liquidación de deuda por parte de P.E.S. S.A.C. no contempla las amortizaciones o abonos realizados por C.E. S.A. generando una deuda fuera de la realidad. Asimismo indica que la liquidación ha sido realizada de manera unilateral y que sólo fue puesto a conocimiento de la obligada principal y no de la fiadora solidaria negándoles la posibilidad de observarla lo que está generando un grave perjuicio al pretender el cobro de una suma dineraria que no corresponde asumir.

Con respecto a la inexigibilidad de obligación como causal, está configurada en lo siguiente:

- A.- Razones de tiempo, cuando el término del plazo no ha vencido
- B.- Sitio; distinta a la señalada en título
- C.- Condición, modo, cargo o manera pactada que se debe cumplir sino dicha obligación puede no ser reclamada en forma válida.

Al respecto, al establecerse una de estas circunstancias sin intervención de las otras que pueden ser consideradas causal de inexigibilidad, esta obligación también puede ser estimada como inexigible. Así esta causal de la contradicción de la inexigibilidad de obligación es viable cuando la obligación no haya expirado o se encuentre sometida a la condición o término de plazo y no se cumplieron. En cuanto señala la parte ejecutada que no han sido consideradas las amortizaciones realizadas por C.E. S.A. y que inclusive la parte ejecutante ha realizado una liquidación unilateral la cual fue solo puesta a conocimiento de la obligada principal más no de la fiadora solidaria siendo que dicha argumentación además de no subsumirse en los presupuestos que no contempla la causal de inexigibilidad de la obligación tampoco ha sido acreditada con prueba alguna por parte del referido coejecutado más aún si en los autos se aprecia que a folios 5 corre la carta de cobranza dirigida a la parte ejecutada T.E.R. S.A. mediante el cual se le pone en conocimiento que la empresa C.E. S.A. mantiene una deuda vencida por el importe de S/. 86, 927.27 soles, (ochenta y seis mil novecientos veintisiete y 27/100) cuyo saldo corresponde a la Letra de cambio N° CETSA14-01 que resulta ser la misma que corre en autos a folios 7 y que se pretende ejecutar en la presente causa cuya suscripción no ha sido cuestionada por los ejecutados y además la coejecutada recurrente ha reconocido haberse constituido en fiadora solidaria de C.E. S.A.

Por esas consideraciones y conforme al Art. 12 LOPJ la Juez del 2do Juzgado Especializado Civil de Trujillo con su facultad de administrar justicia en representación del Estado Resuelve: se declare INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN formulada por parte ejecutada T.E.R. S.A. y en consecuencia ordena que los ejecutados C.E. S.A. en calidad de obligado principal y T.E.R. S.A. en calidad de fiador solidario cancelen a la ejecutante el importe en soles, ochenta y seis mil novecientos veintisiete y 27/100 (S/.86,927.27), más costos y costas que se deriven del presente juicio, bajo apercibimiento a procederse a ejecución forzada.



## **4.2. De la segunda sala especializada civil**

### **Resolución número diez (Auto de Vista)**

- Precisa que la venida en grado, procede del proceso de naturaleza ejecutiva, donde el derecho sea registrado en algún título que la Ley da la categoría de Ejecutivo.

- El proceso único de ejecución cuenta con propias normas procesales donde hay exclusivo y único medio para la defensa procesal, con el fin de refutar sustentos de los ejecutantes: Contradicción.

- Empero, la contradicción no es procedente en todos los casos sino cuando concurre alguno de los presupuestos previstos en Art. 690 - D CPC prescribe que dentro de los 5 días de ser notificados con mandato ejecutivo, el ejecutado podrá refutar la ejecución, proponiendo excepción procesal o defensa previa. En este documento se podrá presentar, medio probatorio pertinente, si no se hiciera lo solicitado se declarara no admisible. Siendo admisibles sólo declaración de parte, documentos y pericia. Dicha contradicción se podrá solamente fundar de acuerdo a la naturaleza del título: Inexigibilidad o iliquidez de obligación en título, nulidad formal o falsedad de título, extinción de obligación exigible.

Si el mandato está sustentado en título de naturaleza judicial, solamente se puede formular contradicción entre el 3er día, alegando: Cumplimiento de lo que se ordena, extinción de obligación acreditada con medio de prueba. Si dicha contradicción fuere sustentada por otras causales la rechazará la autoridad judicial, decisión que podrá apelarse sin efecto suspensivo.

- De otro lado de conformidad con el Art. 689 Código Procesal Civil se establece procede ejecución cuando la obligación señalada en el título es expresa, cierta y exigible. La obligación es cierta cuando es conocida como verdadera; es expresa cuando se manifiesta claramente una intensión o voluntad y es exigible cuando se refiere a una obligación que tiene plazo vencido y no está sujeta a condición. (Cas. N°784-2001-EI Peruano 05-11-2011)

- Con respecto al argumento de la empresa ejecutada en su escrito de apelación refiriendo que se ha evadido los fundamentos esenciales de su escrito de contradicción respecto a que no se han deducido las amortizaciones realizados por C.E. S.A. y que el juzgador debe señalar que se descontarán en ejecución de sentencia los pagos ya efectuados a fin de impedir el abuso de derecho, debemos señalar que la empresa ejecutada T.E.R. S.A. en su escrito de contradicción al mandato de ejecución no ofrece medios probatorios destinados a la acreditación de pago que invoca haber efectuado más aun cuando es esta a quien le corresponde acreditarlos de conformidad con el artículo 1129 del C.C que prescribe “ la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”, en consecuencia, este argumento impugnatorio de la ejecutada debe ser desestimado.

- Respecto al argumento formulado por la empresa ejecutada de que la liquidación ha sido realizada de manera unilateral y arbitraria ya que en la misma no se ha adjuntado con la referida carta por lo que no pudo observarla, debemos señalar que en minuciosa revisión de autos, advertimos carta de cobranza de data 23 marzo del 2015 obrante de folios 5 mediante el cual la ejecutante P.E.S. S.A.C. hace de conocimiento de la ejecutada T.E.R. S.A. el saldo deudor correspondiente a la letra de Cambio N° CETSA 14-01 que asciende el importe de soles, ochenta y seis mil novecientos veintisiete y 27/100 (S/.86,927.27), sin embargo, en la contradicción al mandato ejecutivo de fecha seis de agosto del 2015 la ejecutada fiadora solidaria no acredita haber realizado cuestionamiento alguno al monto de la deuda después de 4 meses de notificada la carta de cobranza e inclusive no ha acreditado los pagos que alega haber efectuado en consecuencia, este argumento impugnatorio planteado por la empresa ejecutada debe ser desestimado. Por lo tanto la resolución venida en grado resulta ser lógica y razonable, pues, se ajusta a garantías, observancia de debido proceso y efectiva tutela jurisdiccional, por ello debe ser confirmada, por esas consideraciones la segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia La Libertad resuelve CONFIRMAR: Auto Final apelado señalado en Resolución N°4 data 19-03-2016 obrante de folios 60 a 62 expedido por la Señora Juez 2do Juzgado Especializado Civil Trujillo que proclama infundada

contradicción formulada por la parte ejecutada T.E.R. S.A. en consecuencia, se ordena que las ejecutadas C.E. S.A, en calidad de obligada principal y T.E.R. S.A. en calidad de fiadora solidaria cancelen a la ejecutante el importe de soles, ochenta y seis mil novecientos veintisiete y 27/100 (S/.86,927.27), más costos y costas procesales , bajo apercibimiento a procederse a ejecución forzada.

#### **4.3. De la sala civil transitoria de la corte suprema**

##### **CASACION 5222-2017**

-Precisa que es de conocimiento de este tribunal supremo recurso de casación que interpone T.E.R. S.A. a fojas 125 contra el auto de vista de fojas 107 de fecha 3 de mayo del 2017 que emitiera la segunda Sala especializada Civil Corte Superior de Justicia La Libertad, confirmó el auto final a foja 60 data 19 marzo del 2016 declarando la contradicción formulada infundada, enunciada por empresa recurrente cuya secuela genera se ordene que los ejecutados C.E. S.A. en calidad de obligada principal y la empresa recurrente en calidad de fiadora solidaria, cancelen a la compañía ejecutante el importe S/.86,927.27 soles, (ochenta seis mil novecientos veintisiete y 27/100).

- Dicho recurso cumplió con los requerimientos de admisibilidad conforme lo exige en Art. 387 C.P.C. Igualmente al no consentir la recurrente empresa el auto final de Primera Instancia por ser adverso, cumple el requisito señalado en Art. 388 inc. 1° Código Procesal Civil.

- Es formal y excepcional que el recurso de casación, debe redactarse de manera precisa y estricta, sujeto a lo que establece Código Procesal Civil para ser admisible o procedente, concerniendo a los impugnantes en cuál causal sustenta, en infracciones normativas o apartamientos inmotivados de precedente judicial, el que debe tener fundamento claro y preciso referido a las infracciones denunciadas, mostrando directa incidencia en las decisiones impugnadas, el recurrente será responsable de consignar agravios que señala a causales que se encuentran para tal finalidad, que se refieren de forma determinada y taxativa en el Código señalado.

- Con respecto a los requisitos de procedencia restantes y conforme el Art. 388 en los Incisos 2, 3 C.P.C. podemos observar el recurso hace su sustentación en:

a) En cuanto a infracción en los Arts. 139 Inciso 5 de la Constitución del Perú, 12 del T.U.O L.O.P.J., 50 inc.6 y 122 inc.3 del C.P.C. Sostiene la empresa recurrente que la sentencia impugnada contiene una deficiente motivación pues han omitido analizar las alegaciones expuestas en el recurso de apelación consistentes en que no se han tenido en cuenta las amortizaciones por C.E. S.A. y además jamás se le notificó la liquidación realizada en forma unilateral y arbitraria con la carta de cobranza, agrega que tal omisión ha violado el principio de congruencia impugnatoria regulado por Art. 7 Título Preliminar C.P.C, la sala superior no ha pronunciado sobre todos sus agravios y b) La infracción normativa en el Art. 196 C.P.C, señala, la carga para probar la obligación puesta a cobro no recae en los ejecutados sino en la empresa ejecutante de este modo dicha empresa estaba en mejor condición de demostrar la notificación de la carta de cobranza realizada a su parte.

- En relación a alegaciones manifestadas en literales a, b la empresa recurrente aspira que el Tribunal Supremo reconsidere elementos fácticos, pruebas evaluadas por instancia de mérito como si se tratase de 3ra instancia, sin tener en consideración que el análisis casatorio debe ajustarse a la infracción estricta de disposición, elemento de denuncia, sea de naturaleza material como procesal se observa que este recurso no tiene la objetiva finalidad del recurso de casación razón por la que, debe de desestimarse tales alegaciones, más siendo los jueces los facultados a solucionar las causas con independencia conforme Arts. 138, 139 inc. 2 Constitución peruana, igualmente encargados a la valoración de las pruebas conforme Art. 197 C.P.C., conforme con esto, los medios probatorios en su totalidad, son estimados por un juez de manera conjunta usando una razonada apreciación y sólo se expresaran valoraciones determinantes y esenciales que sustenten la decisión lo que se cumple en Sala Superior. En definitiva, la cuestionada sentencia tiene una motivación suficiente, la decisión que se adopta ha sido emitida de acuerdo al mérito de lo actuado y derecho, dando cumplimiento con el principio constitucional (debido proceso).

- Por último, referente al Inciso 4 del Art. 388 de C.P.C. la recurrente empresa ha cumplido con señalar su petitorio casatorio, a pesar de ello no cubre lo necesario como para la atención del recurso de calificación, los requerimientos de procedencia del medio impugnatorio, son concurrentes de acuerdo al Art. 392 del citado Código.

De estas expuestas consideraciones y conforme al Art. 392 C.P.C. con la modificación de Ley N° 29364 se declara IMPROCEDENTE recurso de casación presentado por la Empresa T.E.R. S.A. foja 125, contra auto de vista, foja 107 data mayo 3 del 2017 pronunciado en Segunda Sala especializada en lo Civil Corte Superior de Justicia La Libertad, DISPONEN se publique esta resolución en Diario Oficial El Peruano, por los seguidos por la Empresa P.E.S. S.A.C. sobre obligación de dar suma de dinero.

## CONCLUSIONES

1. Que el planteamiento invocado por T.E.R. S.A. no se encuentra en la causal de inexigibilidad. Dicha argumentación no se encuentra subsumida en la norma.
2. Que se observa del poder presentado por la demandante, no precisa correctamente el nombre de la empresa demandante. En la demanda aparece otra empresa incumpliendo el principio de literalidad y la ausencia de la condición de acción que es la legitimidad para obrar.  
El juez no actuó conforme a ley no ha observado las condiciones de la acción en cuanto a la legitimidad para obrar.
3. Al no haber sido notificado el auto N°4 al obligado principal a pesar que lo diga la res. N°5 se le ha recortado el derecho de defensa y el debido proceso amparado en el Artículo 139, Numerales 3, 14 Constitución Política peruana.
4. La coejecutada T.E.R. S.A., no se ofrecen medios probatorios acreditando pagos de las amortizaciones infringiendo el artículo 196 del C.P.C. (carga de la prueba).
5. La coejecutada no ha ofrecido medio probatorio alguno destinado a acreditar los pagos que alega haber efectuado (Artículo 1229 C.C).
6. En la presente demanda, en el escrito modificadorio, se modifica como empresa recurrente en vez de banco recurrente. Se equivocaron, es un error material.
7. En el presente caso, no hubo audiencia, porque no hay nada que actuar, toda vez que no hay medios probatorios como pericia y declaración de parte, porque el demandado amparo de contradicción en causal de inexigibilidad de obligación.

## BIBLIOGRAFÍA

Chirinos E. y Chirinos R. (1998) “La Constitución y Tú”, (6ta Edición Ampliada, P. 129, 130).

Gutiérrez W. (2007) “Vocabulario de Uso Judicial”, Gaceta Jurídica. Lima-Perú

Juristas Editores E.I.R.L (2021) “Código Civil”, Lima-Perú.

Juristas Editores E.I.R.L (2021) “Código Procesal Civil”, Lima-Perú.

Juristas Editores E.I.R.L (Edición 2019) “Ley de Títulos Valores”, Ley 27287, Lima-Perú.

Liñan L. (1992) Abogado. Jefe de Práctica de Derecho Procesal. Universidad de Lima (Artículo Práctico) “El Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992” (p.195 a 204).

Monroy J. (1992) Abogado. Catedrático de la facultad de derecho de la universidad de Lima. “La Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”, (p.33 a 42).

Ramírez G. (1965) “Diccionario Jurídico”, Buenos aires (Sexta Edición).

